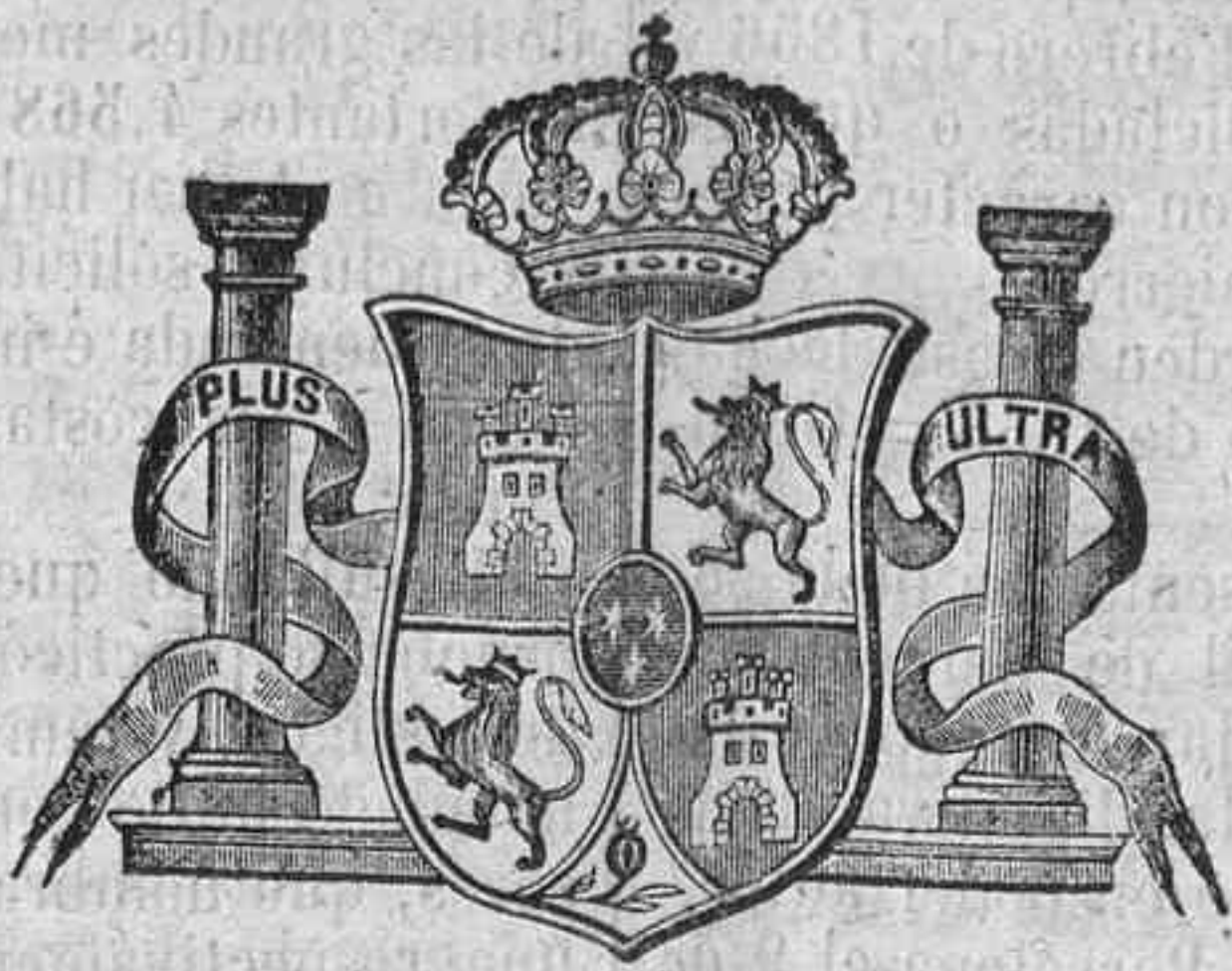


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 50.

Para que se presente Antonio Luengo en el Gobierno militar de esta provincia á recoger la licencia absoluta.

Habiéndole sido espedita la licencia absoluta por inútil á Antonio Luengo, soldado que fué del batallón Cazadores de Chiclana, y no residiendo en Aldea del Cano de donde es natural, en virtud de una comunicacion que me ha sido dirigida por el Sr. Gobernador militar de esta provincia, he dispuesto se inserte la presente circular á fin de que llegando á noticia del interesado pueda personarse en el Gobierno militar de la misma para que le sea entregada.

Cáceres 10 de Marzo de 1858.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Real decreto nombrando Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano.

En la Gaceta de Madrid, número 48, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo don Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquin Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Real orden otorgando la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de la línea de Barcelona á Granollers.

En la Gaceta de Madrid, núm. 59, del

corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 13 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad de los ferrocarriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de la línea de Barcelona á Granollers, con sujecion al proyecto, tarifa de precios maximos, relacion de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha seccion por reales ordenes de 5 de Setiembre, 21 y 29 de Enero últimos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

LEY DE 13 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferrocarril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuation en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislación vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.º La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferrocarriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultaneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumpli-

dos los requisitos que previene el artículo 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, á de la línea desde dicho empalme á la Frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas Empresas, antes ó despues de haber recaído la aprobacion de los planos de la seccion comun, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso de si misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la espresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó espresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferrocarril de Arenys de Mar á la frontera francesa comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo del punto extremo de Barcelona á Arenys de Mar, termine en la riera de Santa Coloma.

Art. 2.º El camino arrancará de Arenys de Mar, é irá por los pueblos de Canet, San Pol, Calella y Malgrat á cruzar el rio Tordera, siguiendo por su orilla izquierda hasta el punto fijado en la riera de Santa Coloma para el empalme de esta línea con la prolongacion de la de Barcelona á Granollers.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general aprobado por real orden de 5 de Setiembre de 1857 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de quince dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.079.911,32 reales vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior in-

mediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La esplanacion y obras de fábrica se harán desde luego para dos vías, con arreglo al proyecto aprobado; pero se establecerá solo una vía interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 7.º Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los aprobados para los ferrocarriles en general por reales ordenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Cuatro de segunda clase en Canet, Calella, Malgrat, y Blanes; y tres de tercera en San Pol, Pineda y Tordera, y ademas una casilla para el servicio público en Martorell. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como minimo para esta seccion en

3 Locomotoras con sus tenders:

2 Coches de 1.ª clase.

6 Idem de 2.ª

20 Idem de 3.ª

20 Wagonos de carga.

2 Coches de conductores.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en esplo-



tacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, en que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurriran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Arenys de Mar á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario pecuniarios á este camino que corresponde hacer al Gobierno con motivo de su inspeccion, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50,000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, re-

ferente á este camino, y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por real orden de esta fecha.—Madrid 29 de Enero de 1858.—Guedulain.

En nombre y representacion de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona el 9 de Junio próximo pasado por el Notario público D. Fernando Moragas y Ubach, cuyo poder exhibo para que conste en el expediente respectivo, y en cumplimiento de la real orden que se me ha comunicado en esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y la relacion de efectos aprobadas por reales órdenes de 21 del corriente, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 29 de Enero de 1858.—Luis de Arévalo y Gener.

En la Gaceta de Madrid, núm. 61 del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Audiencia de la Coruña, que promovió Doña Vicenta Pousa, viuda de D. Liborio Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que por escritura otorgada en la feligresía de San Julian de Astures por ante el Escribano D. José María Orosa en 31 de Agosto de 1852 de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de Setiembre del mismo año, D. Liborio Pousa vendió á D. Julian Perez una pieza de tierra, destinada á prado, por precio de 2,506 reales vn., declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion: de modo que si en adelante valiese más, se debería á las mejoras que en ella hiciera el comprador.

Resultando que en 28 de Junio de 1856 Doña Vicenta Pousa, como tutora y curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido D. Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta antes espresada, manifestó que, atendida la situacion, comodidades de riego é intermediacion á la cabeza de partido de la tierra vendida valia por lo ménos 5,500 rs. vn., y escediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultaba haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor más de otro tanto del en que fué vendida, se condenase á D. Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver el prado, reintegrándose de los 2,500 reales vellon que habia entregado por él.

Resultando que D. Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de Julio, presentó la repetida escritura de venta, y espuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal es-

tado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazón podia valer los 5,500 reales vn. que se suponian, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4,568 rs.; de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda é impusiera perpétuo silencio y las costas á la Doña Vicenta Pousa.

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien á instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada una respectivamente el suyo, quienes, de comun acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6,600 reales vn., de cuya cantidad debian deducirse 2,900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3,700 rs. restantes el valor real de la misma.

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al don Julian Perez al pago de 2,510 rs. vn., ó á devolver á la Doña Vicenta Pousa, en representacion de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2,500 rs. vn. por que lo habia comprado y el importe de las mejoras hechas de su orden en dicha finca.

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña á consecuencia de la apelacion que interpuso D. Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de Abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez imponiendo perpétuo silencio á la Doña Vicenta Pousa.

Resultando que Doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en más de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tit. 5.º par. 5.º, y la 2.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ley citada con equivocacion, sin duda, como estraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2.º, título 1.º de dicho libro.

Visto, siendo ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que las leyes 56, título 5.º, Partida 5.º, y la 2.º, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata; hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado.

Considerando que al calificar la referida Sala el mérito de la prueba testimonial, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal.

Considerando á mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que la entregó el vendedor en 3,700 reales vn., cantidad que solo escede en 1,200 rs. vn. de los 2,500 rs., precio de la enajenacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Pousa en la representacion que interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la anterior sentencia por el Excmo. Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Real orden mandando que en lo sucesivo se remitan por todos los tribunales los testimonios que acrediten los depósitos, tanto cuando se dirijan á la Caja general, como en las provincias á los Gobernadores.

En la Gaceta de Madrid, núm. 62 del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio en real orden de 23 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del territorio, al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos á su disposicion en la sucursal de la Caja general, no dirige los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan á la Caja general como en las provincias á los Gobernadores, se entienda ser indispensable la remision de la citada comunicacion.»

Y de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 62, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz, y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolás Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 543 rs.

Resultando que celebrado el 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la espresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el espresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no accedió, originándose la presente competencia.

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que disfrutando la misma del fuero de este, es competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del art. 18, cap. 5.º, y el 31, título 1.º de la Ordenanza de matriculacion de 1802, é igualmente con arreglo á las reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1832; á la regla 8.º del artículo 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislacion especial de Marina;

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado artículo 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demandada se había sometido a la jurisdicción ordinaria, según el art. 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto estemporánea la reclamación del fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos:

Considerando que la escepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 8.ª según en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucedería que para una clase de juicios se atendería á ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la Ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos:

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interes no esceda de 600 rs., lo que excluye toda jurisdicción especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios.

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando; al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicación en la *Gaceta del Gobierno* é inserción en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 1.º de Marzo de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

En la *Gaceta de Madrid*, número 63, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de Estado los anuncios siguientes:

El Encargado de Negocios de España en la República de Venezuela ha participado á esta primera Secretaria, que ha fallecido en Acarigua, provincia de la Portuguesa, el súbdito español D. José Martínez, natural al parecer de Asturias, no habiendo dejado testamento ni pariente alguno en aquel país que pueda tener derecho á sus considerables bienes, y que en su consecuencia ha nombrado liquidador y administrador de los bienes del difunto á D. Tomás Zubiburu, súbdito español y socio del finado en algunas de sus empresas.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á la herencia del citado D. José Martínez puedan acudir á reclamarla ante el referido Encargado de Negocios.

El Encargado de Negocios de España

en Costa-Rica y Nicaragua ha participado á este Ministerio, que en el núm. 97 de la *Gaceta de Guatemala*, publicado el 20 de Diciembre último, se insertó el siguiente anuncio:

«Por el Juzgado de primera instancia del departamento de Huehuetenango se cita y emplaza á los herederos que pueda tener el Presbítero D. Cosme Hubach y Jiralt, originario de Molló, en la provincia de Gerona, de la Península española, que murió intestado el 26 de Setiembre último en su curato de Soloma, á fin de que por sí ó por legitima representación comparezcan ante dicho Juzgado á hacer uso de su derecho dentro del término de un año, contado desde la fecha.»

Oficina del Juzgado de primera instancia de Huehuetenango, Diciembre 1.º de 1857. — Manuel Marroquin. — Francisco Chinchilla.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

En 12 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la *Gaceta de Madrid* el siguiente aviso:

«Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidacion de los créditos que resultan contra la Sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Trípoli, por el valor de los cargamentos de la polacra *Fortuna*, su Capitan Francisco Pi; del bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, su Capitan José Reig; de la bombardera *San Antonio*, su Capitan Gerónimo Campodónico, y del jabeque *La Virgen de los Angeles*, su Capitan Benito Suris, cuyas embarcaciones, de la matrícula de Mahon las dos primeras, y de Barcelona y San Feliú las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Trípoli y detenidas por orden del Bey de este Estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeren interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaria de Estado, ó á la Legacion de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretension para que se proceda á su examen.»

No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidacion, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legacion de S. M. en Constantinopla las pruebas, bien por los registros de matrícula y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que, á prorata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Creacion de una plaza de cirujano.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto crear una plaza de Cirujano con el cargo de asistir al máximum de vecinos pobres que resulten en esta poblacion, y el de la inoculacion de la vacuna á los niños y adultos que lo soliciten en las épocas del año como está mandado. Su dotacion consiste en 1,500 reales anuales, pagados del fondo de propios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta presidencia, francas de porte, en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y será agraciado el que reúna mejores cualidades científicas y morales á juicio del Ayuntamiento. Logrosan 28 de Febrero de 1858. — El Al-

calde, Juan Sanchez Peña. — El Secretario, Juan Pulido Conde.

GOBIENO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion de 6 del presente mes, me dice lo que copio:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 18 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia cursada por esa Direccion general á este Ministerio con fecha 11 de Diciembre último, en la que el Cabo segundo del batallon provincial de Covadonga, núm. 63 de la reserva, Antonio Fuelle y Llanera, solicita permiso para contraer matrimonio con Eulalia Canga, fundado en que por ser pariente de la contrayente, solicitó antes de su ingreso en el servicio y obtuvo de Su Santidad la dispensa correspondiente para poder efectuarlo. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 27 de Enero próximo pasado, al propio tiempo que ha tenido á bien disponer le manifieste para que lo haga saber al interesado, que el motivo en que apoya su pretension no es bastante para que se le permita verificar su casamiento, á menos que cumpla todas las condiciones que determina la real orden de 30 de Abril de 1856; se ha servido resolver que en lo sucesivo, así V. E. como los demas Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, nieguen por sí las instancias de esta naturaleza, sin necesidad de cursarlas á este Ministerio.— De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que disponga lo conveniente para que tenga la debida publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Lo que en cumplimiento de cuanto se me previene se publica por medio de este periódico oficial á los fines que son consiguientes. Cáceres 9 de Marzo de 1858. — El Brigadier Gobernador militar, Joaquin del Solar.

El Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el día 22 de Marzo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado y del primero de paz de la villa de Torreorgaz, el remate de una casa de la propiedad de Roman Fermin, situada en la plazuela del Portillo de dicha villa de Torreorgaz, la cual hace rinconada y linda con otras de la viuda de Benito Blanco y D. Francisco Zacarias Jimenez, bajo el presupuesto de 7.770 reales vellon en que ha sido tasada; y se vende para llevar á efecto la sentencia dictada en el pleito de menor cuantía seguido contra el Fermin á instancia de D. Diego Perez Pulido, vecino de Torrequemada, sobre pago de maravedis. Quien quisiere interesarse acuda y se le admitirán las proposiciones que hiciere, siendo arregladas.

Dado en Cáceres á 27 de Febrero de 1858. — Bernardino Goytia. — De su orden, Juan Solano Redondo.

Licenciado D. Martin Maroto Calderon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace público que

habiéndose encontrado en la dehesa de la Cerrada, término de la villa de Lobon, de este partido, un caballo cerrado, sin marca, castaño claro, falto de la vista izquierda, con un esparavan en el pié derecho, deshebrado de la mano derecha, corto de cola y con tres mataduras sobre el espinazo, é ignorándose á quien pertenece, se ha determinado que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado la persona que se crea con derecho á él, y no haciéndolo se procederá á su venta en pública subasta, y su importe se aplicará al Estado.

Dado en Mérida á 2 de Marzo de 1858. — Martin Maroto Calderon. — Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon.

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. publico del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en los autos que refiere se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 3 de Marzo de 1858, visto el pleito pendiente en este mi Juzgado á instancia de D. Antonio Cotallo, de esta vecindad, Procurador en su nombre don Luciano de los Reyes Criado, contra Domingo Roman y su mujer María Muñoz Luengo, vecinos de Torreorgaz, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 3.001 reales.

Resultando que según el vale obrante al folio primero de estos autos los demandados Domingo Roman Macias y su mujer María Muñoz Luengo confesaron ser en deber al demandante D. Antonio Cotallo la referida cantidad de 3.001 rs. y se obligó á pagársela en el mes de Julio de 1857:

Resultando que según la certificacion del juicio de paz obrante al folio segundo de los mismos autos los demandados confesaron ser cierta la deuda, y que según lo espuesto por el demandante en el propio juicio solo han pagado á cuenta de ella seis fanegas de habas:

Resultando que dicho vale ha sido reconocido por los demandados, en juicio, en la prueba practicada por el demandante;

Y considerando que ninguna escepcion han alegado los demandados en contra de lo espuesto y probado por el demandante,

Fallo.

Que debo condenar y condeno al referido Domingo Roman Macias y su mujer María Muñoz Luengo á que en el término de segundo día satisfagan al demante D. Antonio Cotallo la cantidad de 3.001 reales que éste reclama, sirviéndoles de abono para tal pago el valor que tuvieren en la fecha de su entrega las seis fanegas de habas que le tienen dadas á cuenta; y ademas en las costas de estos autos. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo. — Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la precedente sentencia en este día por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé. Cáceres 3 de Marzo de 1858. — José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referidos autos, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 4 de Marzo de 1858. — José Enciso Parrales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Habiendo dispuesto para el mejor resguardo de los intereses del Estado, cuya Administracion principal en esta provincia se dignó confiarme S. M., que las Administraciones subalternas del ramo de la misma faciliten desde el día 13 inclusive del corriente recibos de talon rubricados por mí y sellados con el de esta oficina, de las cantidades que recauden en sus respectivos partidos, procedentes de las rentas de fincas y réditos de los censos, cuya inmediata administracion les está encomendada, creo oportuno advertir á los colonos, censatarios y demas personas á quienes correspondan, exijan de aquellas dichos recibos como resguardo de los pagos que ejecuten desde la indicada fecha, pues de otra manera se considerarán nulos, toda vez que esta principal no reconocerá la validez de los que se acrediten con otros documentos que no sean los que van indicados.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos que no pertenezcan al partido judicial de esta capital se sirvan hacer pública esta disposicion por los medios de costumbre, á fin de que llegando á noticia de sus administrados, no aleguen ignorancia en su lia.

Cáceres 6 de Marzo de 1858. — Olegario Andrade.

Anuncios.

El día 21 del actual, de once á doce de su mañana, tendrán efecto los dobles remates en esta capital, pueblo del Pedroso, y ciudad de Coria, para las yerbas de verano é invierno de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, sitas en término del Pedroso, y de la del Rincon del Obispo en el de Coria, procedentes del clero.

Los tipos para el remate serán los señalados en los siguientes pliegos de condiciones.

Las proposiciones serán segun el modelo adjunto.

Cáceres 6 de Marzo de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno y verano de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, que ha de tener efecto en esta capital y pueblo del Pedroso, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital, el día 21 del corriente mes, de once á doce, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda, y en el Pedroso ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 6600 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien ade-

lantados, si escediese de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de las temporadas respectivas contando las yerbas de verano, desde el 23 de Abril al 29 de Setiembre de este año, y las de invierno desde dicho día 29 de Setiembre al 23 de Abril de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce en que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en el Pedroso en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la caja de depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de rentas estancadas del partido de Garrovillas.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten de escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escrituras, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tacita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá hacer el aprovechamiento de las yerbas con otra clase de ganado mas que con el que se acostumbre en el pais, exceptuando desde luego el cabrio que de ninguna manera deberá pastar en las dehesas.

20. No podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ú otros usos sin previa licencia de la Administracion principal.

Cáceres 6 de Marzo de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno y verano de la dehesa del Rincon sita en término de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y Coria en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 21 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Coria ante el señor Alcalde, Procurador síndico, Administrador subalterno y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1670 rs., último rentando, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediese de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de las temporadas respectivas contadas las yerbas de verano desde el 23 de Abril al 29 de Setiembre de este año, y las de invierno desde dicho día 29 de Setiembre al 23 de Abril de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce en que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Coria en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tacita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá hacer el aprovechamiento de las yerbas con otra clase de ganado mas que con el que se acostumbre en el pais, exceptuando desde luego el cabrio, que de ninguna manera deberá pastar en las dehesas.

Cáceres 6 de Marzo de 1858. — Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de las yerbas de verano é invierno de la dehesa de... que empiezan el 23 de Abril del corriente año, y cumplen en igual dia del de 1859, por la cantidad de... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previne si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano,